PORTERIOR (

193

24%

03 %

039

880

GHE

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se inser-

taráná medio real por linea.

BOBBEIN OFICEAL DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

1560

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 94.

D. Ramon Marin Alfocea, Juez de 1.ª Instancia del cuartel de la Catedral de esta

capital y su partido &c.

Por el presente hago saber: Que en este dia, he acordado sacar á pública subasta por término de nueve dias, las fincas pertenccientes á la difunta Doña Maria Antonia Almela, que á continuacion se espresan.

Un trozo de tierra regadio moreral, compuesto de 5 taullas y 3
cuartas poco mas ó menos, situado bajo notorios linderos en
la villa de Santomera, apreciado
en nueve mil doscientos reales.
Otro trozo de igual tierra bajo
notorios linderos situado en di-

notorios linderos situado en dicha villa, compuesto de una taulla y cuarta procsimamente valorado en mil quinientos sesenta reales.

Una casa principal en la propia
villa también bajo notorios linderos apreciada en ocho mil seiscientos cuarenta y ocho reales. 8648

Ora casa en la misma villa valorada en dos mil cuarenta reales. 2040 Otra casa almazen en dicha villa

Una hacienda situada en Torreagüera, con casa, barraca y carril
para su entrada, compuesta
de sesenta y una taulla y tres
cuartas de tierra regadio moreral, oliberas y otros árboles frutales valorada sin inducion de
la casa y barraca en treinta mil
ochocientos setenta y cinco rs. 30875
Otro trozo de tierra regadio more-

ral en dicho partido, de dos tau-

llas valorado en mil nueve cientos reales.

Una casa situada en la hacienda espresada, apreciada en dos mil setecientos treinta y o cho reales. 2738 Y una barraca en dicha hacienda

Y una barraca en dicha hacienda valorada en trescientos setenta reales.

TOTAL...... 61371

Cuyas fincas con sus linderos constan de las diligencias pendientes en mi juzgado y actuacion del Infrascripto Escribano habien-

370

actuacion del Infrascripto Escribano habiendo acordado verificar el remate de las pertenecientes à la villa de Santomera, el dia
27 del actual à las 10 de su mañana; y
para las de Torreagüera el siguiente 28
à la misma hora. Y para que llegue à noticia de todos se fija el presente. Dado
en Murcia à 16 de Febrero de 1846.—
Ramon Marin Alfocea.—Por su mandado:
José Santiago Acuña.

NUM. 95.

Por disposicion del Señor Intendente de Rentas de esta provincia, y en su representacion D. Antonio Causi, se sacan á pública subasta para el dia 21 de los com rrientes, y hora de las 12 de su mañana, cinco taullas de tierra regadio moreral bajo notorios linderos, situadas en el partido de Algezares, propias de D. Fernando Perez, entendido por Patiño, por débito que hace á la Hacienda pública de pensiones vencidas de censos á la suprimida Inquisicion, justipreciada cada taulla en 1500 rs. vn; que á una suma componen la total de 7500 rs. cuyo remate se verificará en la antesala de la Intendencia, segun providencia de este dia, autorizada por el notario de los reinos del partido judicial de esta capital D. Gaspar Espinosa de los Monteros, vecino de la misma. Murcia 16 de Febrero de 1846. - Como comisionado de ejecucion: Antonio Causí.

JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1846.

ESTADO que manifiesta los valores que han tenido en esta villa los ganos, caldos y carnes en los últimos diez años venideros que con separacion de especies y precios de cada uno es como sigue.

ANOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
1855.	Trigos fanegas Rs. Vn.	Cebada fanegas Rs. Vn.	Centeno fanegas Rs. Vn.	Garvanzos fanegas. Rs. Vn.	arrobas	Aceyte arrobas Rs. Vn.	Vino arrobas Rs. Va.	Aguardt. arrobas Rs.	Baca líbras Rs.	Carnes libras Rs. Ms.	Tocino libras Rs. Ms.	O.S. Ob OB
Enero. Febrero. Naizo. Maizo. Abgil. Mayo. Junio. Julio. Agosto. Setiembre. Octubre. Noviembre. Diciembre.	33 34 32 28 28 29	10 10 11 12 11 10 9 9	15 15 16 17 18	40 40 42 44 40 36 36 36 38 40	17 17 17 17 18 29 20 20 21 16	36 36 36 38 37 40 40 40 40 28	8 8 8 8 9 10 10 8	30 30 31 32 32 33 34 34 28 25 25	ac le ba dado da	1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6 1 6	1 14 1 14 1 14 1 14 1 14 1 14 1 14 1 14	
Enero. Febrero. Marzo. Abril. Mayo. Junio. Julio. Agosto. Setiembre. Octubre. Noviembre. Diciembre.	36 38 34 30 30 31 34	12	15 16 18 18	42 44 46 48 48 49 40 40 40 44 48	17 18 18 19 20 22 22 21 22 16 15	36 38 40 41 42 40 35	8 8 8 8 10 10 10	24 25 25 26 26 28 32 32 30 20 1	no elica anti- puebles 216. que les ceils- que les pue- escacion al no- escacion al no- es con otros do es la coma- in no puelon- in en la coma- in nisma ari. i misma ari. i misma ari. i misma ari. i misma de esta in esta de esta	1 6 1 6 1 6 1 6 1 6		18 18 18
Enero. Febrero. Marzo Abril. Mayo. Junio. Julio. Agosto. Setiembre. Octubre. Noviembre. Diciembre	38 40 44 48 50 52 50 54 54 58	16 16 17 20 20 22 22 25 26 28 30	mil saintann cha wilto	48 48 50 50 50 48 50 50 50 52	15 17 19 19 20 21 23 23 24 21 18	- asimus 11 32	8 8 9 9 10 10 10 6 6	22 23 32 32 34 34 34 34 20 20	observed of some and a some and some an	1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1 16		lii

lealnid - Websero de Colores de l'illiantes

nailed miner on ab abelian to I serious

district de Joseph Carles Palarios

an agingbraile sin inducion un

Chicos and production of the state of the st

of imaginal managinal and when the

decom otherse remail on exect orses on the containing the content of the containing the containi

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA. NUM. 96.

La Direccion general de contribuciones, Directas me dice en 7 del corriente lo que sigue .- Circular «La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el parrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion a presentar los casos que hasta el dia ban ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad

contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos à esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se esceptuan, entre otros que espresa el art 3.º, los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la esencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de esencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto à los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sugeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de esencion necesitan llenar la condicion que impone el parrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la esencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo unicamente una circunstancia condicional la escepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el eesamen de los padrones de riqueza esenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre prócsimo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal o perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial

por el espressivo art. 2°; esta propiedad es la de los censos, tributos, canones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las esenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon En ella se funda el párrefo 2.º del art. 55, que ordeoa que el propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

50 Y

ter!

174

1351

-61

R.

31

248

024

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V.S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y ver-

dadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la

Direccion el aviso de V.S."

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Murcia 16 de Febrero de 1846 .== Rafael Ziriza.

NUM. 97.

D. Rafael Ziriza, Intendente subdelegado de Rentas de esta Provincia &c. &c.

Hago saber: Que el dia 20 del corriente se dará principio desde las 9 de su mañana en el despacho de esta Aduana á la venta de varios generos aprendidos, y comisados por este Tribunal de Rentas hasta la una de su tarde y desde las 3 de la misma hasta las 6, continuando en los siguientes dias hasta la total venta. Dado en Murcia á 17 de Febrero de 1846.—Rafael Ziriza - Por mandado de su Sria: Julian Willarreal.

Murcia: Imp. de José Carles Palacios calle de la Traperia número 70.-1846.